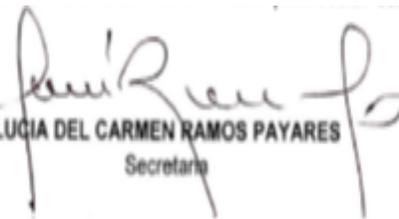




**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CLARIBEL MARIA RICARDO LOZANO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS- PORVENIR S.A
RADICADO	23-001-31-05-005-2023-00274-00

NOTA SECRETARIAL. 05 de febrero/2024. Al despacho del señor Juez. Le informo que la parte demandada PORVENIR S.A remite solicitud de integración de litisconsorcio e integración del contradictorio y se encuentra celebrar audiencia de la que trata el artículo 77 de CPT y de la SS. **Provea.**


LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Antecede solicitud del apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A, mediante el cual solicita se integre como litisconsorcio necesario a la AFP COLFONDOS S.A, dado que en el certificado de ASOFONDOS SIAFP se evidencia que la parte demandante estuvo afiliada a esta administradora de pensiones

I. Consideraciones

La figura del litisconsorcio necesario está regulada en el artículo 61 del CGP que expresa:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Sobre esta figura y la necesidad de vincular al proceso como partes a aquellas personas que deben comparecer al proceso, el profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Procedimiento Civil, Parte General Undécima Edición, adoctrinó que *“existen muchos casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso,*



en calidad de demandantes, bien como demandados por ser un requisito necesario para adelantar válidamente el proceso nada la unidad inescindible de la relación de derecho sustancial en debate”.

Por su parte la Jurisprudencia de nuestro órgano de cierre la definió así en sentencia SC 200 del 10 de julio de 2023 con ponencia de la Dra. Hilda González Neira, quién rememoró:

El actual ordenamiento procesal contempla tres modalidades de litisconsorcio: i) El necesario (art. 61 C.G.P.); ii) El facultativo (art. 60 ibidem); y iii) El cuasi-necesario (art. 62 ídem).

4.3.1.- Hay «necesidad» de llamar a juicio a todas aquellas personas que influyeron o hacen parte de un mismo vínculo material o del acto jurídico demandado, tanto así que la ausencia de uno solo, ya sea por activa o por pasiva, impide proveer decisión judicial de fondo (litisconsorcio necesario), en estos casos, la relación sustancial «no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos» (G.J., t. CXXXIV, pág. 170).

Al respecto conviene decir que, esta tipología litisconsorcial «reviste una doble connotación, en cuanto amén de ser un instituto procesal, es de naturaleza sustantiva, con esencia y determinación causal [...]. La existencia del litisconsorcio necesario, en consecuencia, se comprueba en los casos en que la cuestión litigiosa versa directamente y está referida a una relación o a un acto jurídico de estirpe sustancial, por cuya virtud, dada “(...) su naturaleza o por disposición legal (...)”, jamás será posible resolverla en sentencia de fondo, sin la presencia obligatoria de los sujetos involucrados». (CSAC2947 de 2017, Rad. 2012-00024-01, reiterado AC5399- 2018 12 de dic. Rad.2011-00255-01 (subraya la Sala

Es así que, procede el despacho a analizar el certificado de ASOFONDOS SIAFP, en el que se reporta las AFP en las que estuvo la señora CLARIBEL MARIA RICADO LOZADO, teniendo así que esta tuvo vinculación a la AFP COLFONDOS S.A



Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 34986335							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1994-12-14	2004/04/16	COLFONDOS	COLPENSIONES		1995-01-01	1999-04-30
Traslado de AFP	1999-03-04	2004/04/16	HORIZONTE	COLFONDOS		1999-05-01	2013-12-31
Cesion por fusion	2014-01-01	2013/12/28	PORVENIR	HORIZONTE		2014-01-01	

3 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Como quiera que, en el presente proceso, lo que se pretende es que se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual, y en caso de resultar avente tal pretensión la consecuencia sería retrotraer todo al estado inicial, por ello se tiene que es necesario la comparecencia de todas las AFP en las que estuvo vinculada la actora, y atendiendo a lo señalado en el certificado de ASOFONDOS en el que señala historial de vinculación con la AFP COLFONDOS S.A.

Ahora bien, como quiera que estaba pendiente realizar audiencia el día 2 de febrero de 2024 a las 3:00 p.m. (de la tarde) se abstendrá este despacho de realizar la misma para surtir el trámite ordenado.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INTEGRAR como litisconsorcio necesario a la AFP COLFONDOS S.A, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por secretaria la presente decisión a COLNFODOS S.A través del correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el literal A, numeral 1 del artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

TERCERO: DESELE traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que contesten, una vez la notificación haya quedado surtida, esto es a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad a lo estipulado en el artículo 74 del CPT y de la S.S y el inciso 3ro del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: ABSTENER de celebrar la audiencia fijada para el día 2 de febrero de 2024, y cumplido el traslado de la demanda, devuélvase el expediente al despacho para continuar con el trámite siguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



IROLDORAMON LARA OTERO
JUEZ